

7.882

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Ratifícase en todos sus términos el Decreto N° 1.025, de fecha 10 de agosto de 2005, emanado de la Función Ejecutiva, de conformidad al Inc. 12°), del Artículo 123° de la Constitución Provincial; por el cual establece la modificación de los porcentajes establecidos para el cálculo del "Suplemento por Zona", dispuesto en los Inc. a); b); c); d) y e) al Artículo 26°, de la Ley N° 4.437, modificado por la Ley N° 5.286.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 120° Período Legislativo, a un día del mes de septiembre del año dos mil cinco, Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.882.-

FIRMADO:

**OSCAR EDUARDO CHAMIA – VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO

7.882

DECRETO N° 1.025

VISTO: La gestión iniciada por el Ministerio de Salud, a través de la cual propone se reconsideren los porcentajes del adicional "Suplemento por Zona", previstos en el Artículo 26° de la Ley N° 4.437, modificado por la Ley N° 5.286; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada norma se prevé la correspondencia en la percepción del suplemento, de entre otros, a los profesionales en medicina, odontología, psicología, bioquímica y farmacia dependientes del Ministerio de Salud, cuya prestación de servicios en forma permanente, se realice en el interior de la Provincia.

Que es acción inherente al Ministerio de Salud promover el fortalecimiento institucional, administrativo y profesional de las Regiones Sanitarias de su dependencia, a efectos de la descentralización política en la prestación del servicio de salud, a fin de garantizar el acceso al mismo a toda la población de la Provincia.

Que en este mismo sentido, esta Función Ejecutiva, prioriza garantizar la prestación integral del servicio de salud por lo que estima oportuno reconsiderar los porcentajes establecidos para el cálculo del adicional "Suplemento por Zona" duplicando a partir del 1° de Julio del corriente año, los porcentajes establecidos por el Artículo 26° de la Ley N° 4.437, modificado por la Ley N° 5.286.

Que la actual situación económica y financiera de la Provincia permite atender esta prioridad planteada por el área, pudiendo en consecuencia hacer frente a la erogación que este incremento en cuestión.

POR ELLO, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 123°, Inc. 12) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícanse a partir del 1° de Agosto del presente año, los porcentajes establecidos para el cálculo del suplemento por zona dispuestos en los apartados a), b), c), d) y e) del Artículo 26° de la Ley N° 4.437, modificado por la Ley N° 5.286, de acuerdo al siguiente detalle:

- a)** QUINIENTOS CINCUENTA POR CIENTO (550 %) de la asignación de la categoría 18.
- b)** CUATROCIENTOS VEINTE POR CIENTO (420 %) de la asignación de la categoría 18.

7.882

- c) TRESCIENTOS CINCUENTA POR CIENTO (350 %) de la asignación de la categoría 18.
- d) TRESCIENTOS POR CIENTO (300 %) de la asignación de la categoría 18.
- e) CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150 %) de la asignación de la categoría 18.-

ARTICULO 2°.- La Dirección General de Administración del Ministerio de Salud y todos los organismos pertinentes en materia de recursos humanos dependientes del mismo Ministerio, en los casos en que corresponda liquidar el adicional que se menciona en el artículo anterior, serán los encargados de verificar que el profesional involucrado, acredite efectivos servicios en forma permanente en cualesquiera de las zonas consideradas en el artículo modificado por el presente Decreto.-

ARTICULO 3°.- Con la participación de los organismos administrativos y técnicos competentes, efectúense las registraciones emergentes de lo dispuesto en los artículos precedentes.-

ARTICULO 4°.- Por la Secretaría General y Legal de la Gobernación, comuníquese a la Función Legislativa Provincial, acorde a lo establecido en el Artículo 123°, Inc. 12) de la Constitución de la Provincia de La Rioja.-

ARTICULO 5°.- El presente Decreto será suscripto en Acuerdo General de Ministros.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

DECRETO Nº 1025.-

Cr. JULIO MARTIN GARAY
MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS

Prof. ROLANDO ROCIER BUSTO
MINISTRO DE EDUCACION

ANGEL EDUARDO MAZA
GOBERNADOR

Cr. ALEJANDRO ENRIQUE BUSO
MINISTRO DE SALUD

Ing. JORGE DOMINGO BENGOLEA
MINISTRO DE INDUST. COMERCIO Y EMPLEO

Dr. ALBERTO PAREDES URQUIZA
MINISTRO DE GOB. Y D. HUMANOS

Dr. ROBERTO CARLOS CATALAN
SEC. GRAL. Y LEGAL DE LA GOBERNACION